

# UN DILEMA EN TORNO A LA NATURALEZA DE LAS NORMAS\*

Ricardo Caracciolo

*Universidad Nacional de Córdoba*

**RESUMEN.** En la actual literatura filosófica se aceptan de manera generalizada un conjunto de ideas relativas a la naturaleza de las normas, a la vez que se admite una cierta concepción de la acción que se origina en HUME. Estas ideas se pueden expresar en una serie de proposiciones notoriamente plausibles. En especial, la afirmación según la cual las normas —y los deberes constituidos por normas— son objetivos en un definido sentido, y la tesis de que el concepto de «norma» implica la posibilidad de cumplimiento y, también, de incumplimiento de los requerimientos normativos. El problema es que se puede mostrar que esas proposiciones no se pueden sostener simultáneamente, lo que conduce a un genuino dilema. Se analizan varias alternativas de evasión las que, sin embargo —de acuerdo al argumento de este trabajo—, no son suficientes para clausurar el problema.

**Palabras clave:** naturaleza de las normas, concepción de la acción, deberes constituidos por normas, requerimientos normativos.

**ABSTRACT.** Most philosophical theories accept, generally, a set of ideas concerning the nature of norms together with a certain conception of action that can be traced back to HUME. These ideas can be expressed clearly through several propositions that are notoriously plausible. On the one hand, the thesis that norms —and the duties constituted by norms— are objective in a certain sense; and, on the other hand, the thesis that the concept of «norm» implies the possibility of complying (or not complying) with the relevant normative requirements. The problem is that these theses cannot be held simultaneously, and that this gives rise to a genuine dilemma. The paper explores several ways of avoiding the dilemma, and argues that they are ultimately unsuccessful.

**Keywords:** the nature of norms, the conception of action, duties constituted by norms, normative requirements.

---

\* Fecha de recepción: 7 de enero de 2008. Fecha de aceptación: 31 de enero de 2008.

## I

1. La idea según la cual existen normas y que, al menos en parte, nuestro comportamiento cotidiano está determinado por normas que seguimos de hecho, forma parte —sin duda alguna— de la percepción que tenemos de nuestro entorno social y de nuestras acciones. Esta es, literalmente, una obviedad, acerca del contenido de nuestra autocomprensión. Es más, la constatación de la existencia de la moral y del Derecho parece depender de esa forma de concebir el mundo. Asimismo, como se sabe, también se acepta que no sólo las acciones tienen que ver con normas de un modo u otro. También existen —o mejor, se supone que existen— normas que se refieren a las creencias, actitudes, e incluso a la forma que tenemos de comunicarnos mediante el lenguaje. Esta percepción cotidiana provoca, como se sabe, complejos problemas de índole filosófica de la máxima importancia, que todavía requieren elucidación y respuesta. Aquí me propongo presentar sólo uno de esos problemas, referido únicamente a las normas destinadas a regular el comportamiento.

2. Es preciso limitar aún más el ámbito de la discusión, porque el término «norma» se usa en múltiples sentidos y se supone que las normas están destinadas a cumplir funciones diversas. En un sentido, suministran criterios de evaluación, lo que significa que habilitan distinguir acciones «correctas» y acciones «incorrectas» (o acciones justificadas o injustificadas). En otro sentido, no necesariamente incompatible con el primero, las normas proporcionan guías del comportamiento. O lo que es lo mismo, constituyen herramientas para resolver cuestiones prácticas, esto es, cuestiones acerca de la acción que *debe* ser elegida en contextos en los que hay que optar por acciones alternativas. Si se limita todavía más el enfoque a la consideración de esta última función, surge el interrogante acerca de la cuestión de saber de qué manera y bajo cuáles condiciones las normas determinan o pueden determinar la elección del agente o agentes involucrados. Ello parece requerir, a su vez, una elucidación en primer lugar de lo que significa, en este contexto, «determinación» y, en segundo lugar, de las relaciones que existen o que son posibles entre normas y acciones. Es claro, entonces, que una respuesta a esa pregunta depende de lo que se tenga que decir acerca de las normas y acerca de las acciones. No puedo, obviamente, presentar una discusión exhaustiva al respecto en este trabajo. De manera que voy a limitarme aquí a intentar mostrar lo siguiente: en la actual discusión filosófica se presentan un conjunto de ideas *generales*<sup>1</sup> acerca de la naturaleza de las normas, por un lado, y otro conjunto de ideas *generales* relativas a la naturaleza de las acciones, por el otro, que son notoriamente plausibles y que muchos estarían dispuestos a aceptar a título de meros truismos. El problema es que no se pueden mantener simultáneamente y que, por tanto, una concepción *consistente* de las normas y de las acciones, tendría que abandonar alguna de esas ideas. Es un genuino dilema saber cuál es aquella que se está dispuesto a rechazar. Antes de mostrarlo, voy a formular las proposiciones que las expresan, y a realizar algunos comentarios.

<sup>1</sup> Por «general» entiendo, en este contexto, una idea o tesis que pueda ser asumida por diversas alternativas teóricas, divergentes en otros aspectos.

## II

1. *Primera proposición:* Si es que existen *normas*, o cuando existe una norma, puede decirse —parafraseando a HART— que algunas de las conductas de ciertos individuos (aquellos que son sus *destinatarios*) se tornan no opcionales, o si se quiere, no elegibles. Es decir, *no se pueden* elegir (H. L. A. HART, 1963). En virtud de ello, las conductas opuestas son —en algún sentido—, dice HART, *obligatorias* o lo que aquí se asumirá como equivalente, su descripción constituye el contenido de un deber<sup>2</sup>. Este es un núcleo mínimo, perfectamente aceptable, de la idea de «determinación»: las normas determinan el sentido de una elección al constituir (o a describir)<sup>3</sup> el hecho de que algunas acciones deben ser realizadas, o que no deben ser realizadas. Aunque aceptable (y aceptada) de manera *general*, esta idea es demasiado compleja y genera numerosas perplejidades que no puedo analizar aquí (uno puede suponer, v.g., cierto riesgo de circularidad, si es que «deber» se define en términos de «no elegible»). Sin embargo, al menos, son necesarias algunas precisiones:

El término «debe» y su correlativo «deber<sup>4</sup>» son sistemáticamente ambiguos y se puede sostener que uno de sus sentidos no se vincula con la noción de «norma»(al menos, con la que voy a discutir en este trabajo). En un sentido «débil», un individuo A debe o tiene el deber de realizar la acción p, si es que p un medio para lograr un objetivo que A *quiere* alcanzar o un propósito que A *quiere* satisfacer<sup>5</sup>. En un sentido «fuerte», A debe realizar p con prescindencia de los objetivos o propósitos que procura alcanzar. O, lo que se puede asumir como equivalente, con prescindencia de sus propias opciones. Como el contenido del deber en sentido «débil» depende crucialmente de las elecciones de A no puede decirse que su conducta se torne «no opcional» en este supuesto. Por ello, parece que es el otro sentido «fuerte» el que hay que elucidar para dar cuenta de la idea según la cual las acciones se tornan no opcionales cuando existen normas. Precisamente, como se verá, la cuestión es si, dadas ciertas condiciones, es inteligible esta manera de entender la noción de «deber».

Es verdad que las normas, en la concepción estándar, no se limitan a la constitución o imposición de deberes u obligaciones, esto es, «obligar» no es la única función normativa. También pueden conceder a sus destinatarios la facultad o el permiso de elegir entre acciones alternativas p y  $\neg p$ . Pero obviamente las normas permisivas o facultativas no son las que están en cuestión cuando se examina la idea de comportamientos no elegibles y, por cierto, tampoco semejantes normas pueden resolver la cuestión

<sup>2</sup> HART presenta esta idea en un contexto en el que supone que el Derecho está compuesto de reglas o pautas generales. Es una cuestión discutible la de saber si pueden existir «deberes» sin normas generales. Pero en todo caso, lo que sigue es independiente de esa controversia y afecta incluso a los que sostienen que los deberes son siempre «particulares».

<sup>3</sup> El realismo metaético supone generalmente que las normas, en tanto entidades lingüísticas, describen deberes preexistentes, mientras que una concepción antirealista tiene que suponer que los deberes están constituidos por normas. Para la discusión que sigue no es preciso tomar partido al respecto.

<sup>4</sup> No se me escapa que algunos podrían sostener que la correlatividad no es uno a uno: mientras que «deber» implica «debe», la inversa no vale. Por ejemplo, KELSEN sostuvo que «debe» es un indicador para expresar «normatividad», compatible con otras funciones normativas. Pero también voy a obviar aquí esa complicación.

<sup>5</sup> La distinción se corresponde con las ideas kantianas de «deber hipotético» por un lado y «deber categórico» por otro. Pero esta terminología puede llevar a confusiones, cuando se considera que algunos deberes son condicionales, pero «categóricos» en el sentido de KANT.

práctica involucrada en la elección entre  $p$  y  $\neg p$ . En este sentido, no puede decirse que determinan la acción que tiene que ser realizada, porque ello depende, en tal caso, de la decisión del agente involucrado. Por ello, voy aquí a limitar la discusión a las normas que imponen o constituyen deberes. En todo caso, es una pregunta abierta la de saber si tendrían sentido las normas si todas las existentes (o todas las que pertenecen a un cierto sistema normativo, v.g. la «moral» o el «derecho») *sólo* tuvieran la función de permitir todas las alternativas.

Asociado con este aspecto, hay que advertir que, precisamente, la afirmación según la cual cuando existen normas algunas conductas «no se pueden elegir» significa lo mismo que «no están permitidas» y que «no se *deben* realizar». Pero en modo alguno significa que no son posibles empíricamente. En rigor, cual es o cual va ser la acción que de hecho lleve a cabo un agente  $A$  es una cuestión empírica que no depende —o al menos no directamente— de la eventual existencia de una norma de la cual  $A$  es destinatario. Por lo tanto, «determinación» no puede entenderse como determinación causal o empírica del comportamiento. Todavía más, la metáfora de la existencia de dos «mundos» *independientes*, uno normativo y otro empírico o causal<sup>6</sup> en el cual se ubican las acciones que han ocurrido, que ocurren o que van a ocurrir, implica la total irrelevancia de las normas con respecto a las conductas: estas suceden *solamente* por su relación con algún hecho que *también* pertenece al mundo empírico<sup>7</sup>. A su vez, si existen normas también habría que considerar que existen con prescindencia de cualquier hecho<sup>8</sup>. Esto es, no hay en principio relaciones ontológicas entre ambos mundos.

2. *Segunda proposición*: Ello no significa que no puedan postularse otras relaciones. Es lo que se concluye con la afirmación según la cual para cualquier norma es empíricamente posible su cumplimiento y también es siempre posible su incumplimiento. Esta tesis usualmente es presentada como un requerimiento *conceptual*: la *idea* de «norma» implica que el requerimiento que conforma un definido contenido normativo tiene que referirse a acciones que pueden ser realizadas por los agentes a quienes se dirige. Lo que incluye también la posibilidad de su omisión. O también, como una conclusión pragmática: carece de sentido exigir conductas que no pueden ser realizadas. O con algún contenido moral, en el sentido que no se justifica el reproche moral si es que el agente no puede realizar la acción requerida moralmente (COPP, 2008). Al menos, porque en relación a acciones *imposibles*, los individuos involucrados no pueden plantearse cuestión práctica alguna. De aquí, entonces, la aceptación generalizada del principio o máxima que establece que «debe implicar puede». Si se lo entiende como una exigencia conceptual, ello significa que no existe el deber de realizar una cierta conducta  $p$ , a menos que  $p$  *pueda*, de hecho, ser realizada.

Existen, por supuesto, numerosas cuestiones abiertas con relación a la inteligibilidad y alcance de semejante principio que no se pueden abordar aquí. No obstante, para

<sup>6</sup> Se trata de distinción radical en la ontología propuesta, por ejemplo por Kelsen. Pero cualesquiera sean las concepciones que se adopten acerca las normas parece que no se puede sostener que las normas determinan *causalmente* el comportamiento, si es que no se identifican con entidades empíricas. Al menos, no conozco algún argumento al respecto.

<sup>7</sup> Hay que advertir que una creencia en la existencia de una norma o de un deber es también un suceso. Es en este sentido que se afirma que las normas —si no se las identifica con un dato empírico— no pueden determinar directamente el comportamiento.

<sup>8</sup> O al menos es lo que he tratado en mostrar en (R. CARACCILO, 1996).

el problema que quiero presentar, es menester indicar una cierta ambigüedad de «acción» y, consecuentemente, de la expresión «acción posible». Si el deber de realizar *p* resulta de una norma *general*, «*p*» tiene que ser sustituida por la descripción de una acción *type*, o acción genérica, esto es, de una cierta propiedad que define un conjunto de eventos. Es admisible decir que una acción genérica *p* es posible empíricamente en el mundo actual, si la ocurrencia en el tiempo y en el espacio de algún caso de *p*, no está excluida por las leyes empíricas del mundo actual. En este sentido —que voy a denominar *posibilidad 1*— cualquier acción que pertenezca a la clase es posible. Pero el deber puede también referirse a una acción *token* o acción particular, que tendrá que ser realizada por un cierto individuo en un cierto momento y en un cierto espacio. Que una cierta acción *token* —cierto caso de la acción genérica *p*— pueda ocurrir, esto es, sea «posible» en un tiempo *t* y en un espacio *e*, depende no solamente de las leyes empíricas (es decir, de su pertenencia a una clase definida) sino también del estado del mundo en el tiempo *t-1*: en ausencia en *t-1* de las *condiciones necesarias* para su ocurrencia, la acción particular no podrá ser realizada<sup>9</sup>, esto es, no será posible en un segundo sentido —que voy a denominar *posibilidad 2*<sup>10</sup>.

Es factible sostener que el alcance del principio «debe implica puedes», se limita a las acciones *type* o acciones genéricas. Es decir a la idea de *posibilidad 1*. Pero no parece una restricción teóricamente interesante. Las únicas acciones que existen en el mundo empírico son acciones *tokens*. Por tanto, las normas generales solamente se cumplen mediante acciones *tokens*. Preguntarse, entonces, si un cierto agente *A* puede cumplir con una norma *N*, esto es, satisfacer el deber impuesto por una norma *N*, es lo mismo que plantear la cuestión de saber si *A* puede o no realizar una cierta acción en el sentido de *posibilidad 2*<sup>11</sup>. Si se está dispuesto a admitir que, en el supuesto de una respuesta negativa, *no existe* el deber, entonces se ha extendido el principio al dominio de las acciones particulares. En todo caso, es lo que sucede con la siguiente formulación—más o menos estándar— en el ámbito de la metaética, que voy a adoptar en lo que sigue:

P: «un individuo *S* debe realizar la acción *p* en el tiempo *t* y en el espacio *e*, sólo si puede realizar *p* (y también omitir *p*) en el tiempo *t* y en el espacio *e*» (por ejemplo, ZIMMERMAN, 1996, cap. 3; COOP, 1997)<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> Obviamente, lo mismo ocurre con cualquier suceso particular (véase FISHER, 2003).

<sup>10</sup> Creo que esta distinción recoge una manera de hablar perfectamente inteligible. Así, podría decirse, por ejemplo, que la lluvia es un evento posible, pero que es imposible que llueva hoy en Barcelona. Y esto puede ser correcto si «posible» se entiende en dos formas diferentes. También sería verdadera la proposición contrafáctica que afirme que si hubiese aumentado la presión atmosférica hubiera sido posible que llueva en Barcelona, si es el caso que un cierto nivel de la presión constituye una condición causalmente necesaria de la lluvia. Lo que se corresponde con el uso de enunciados contrafácticos para expresar relaciones causales. De acuerdo con esta sugerencia que un evento sea *posible 2* implica que pertenece a una clase de eventos *posible 1*, pero no vale la relación inversa. La necesidad de realizar esta distinción resulta de una objeción formulada por H. SELEME, a quien agradezco, en una discusión personal.

<sup>11</sup> Los casos triviales son aquéllos en los que un definido agente tiene un impedimento físico o mental para realizar la acción requerida. O carece de la habilidad técnica para actuar de esa manera.

<sup>12</sup> Se discute actualmente la cuestión de saber si la máxima tiene que incluir, o no, la posibilidad de la omisión (denominado «principio de posibilidades alternativas») a partir de la objeción de H. FRANKFURT a la tesis de que ello es necesario para atribuir responsabilidad moral (FRANKFURT, 1969). Sin embargo, para el argumento de este trabajo, no es necesario tomar partido al respecto.

3. *Tercera proposición:* Como se sabe, actualmente de manera generalizada también se acepta que la noción de «norma» (o de «normatividad») tiene que ser analizada en términos de una idea considerada más básica, a saber, la de «razón para la acción» (confr. los trabajos incluidos en DANCY, 2000a; también, RAZ, 1990). La propuesta reduccionista supone que las normas *constituyen* razones para realizar las acciones requeridas en sus contenidos. Por consiguiente, en la medida en que esos contenidos *constituyen*, a su vez, deberes de acción, la afirmación de que existe un deber de realizar p implica —de acuerdo con esa propuesta— que existe una razón para realizar p<sup>13</sup>. Tres observaciones son pertinentes al respecto. En primer lugar, la idea *no es* que cualquier requerimiento de conducta susceptible de expresarse en un lenguaje normativo conduzca a una razón para la acción. Para ello es preciso la presencia en el requerimiento de una cierta propiedad, denominada «validez» o fuerza obligatoria», que se identifica con su «normatividad». Precisamente, como se trata de *analizar* esa propiedad en términos de la idea de «razón», la relación es exactamente la inversa: se puede mostrar que existe una norma que instituye el deber de realizar p, sólo si se puede mostrar que existe una razón para p como consecuencia del requerimiento (obviamente, no puede ser mi propósito aquí pronunciarme sobre semejante propuesta. Tampoco sobre cuáles serían las otras condiciones de la existencia de normas).

En segundo lugar, la propuesta reduccionista puede explicarse como el resultado de adoptar la idea de racionalidad como la clave para comprender la naturaleza de los problemas prácticos. Dicho de manera excesivamente esquemática: la solución *correcta* de una cuestión de esta índole sólo puede ser la realización de una acción racional: en el lenguaje metafórico, la razón es presentada como la «fuente» de la normatividad (confr. el importante libro de C. KORSGAARD, 1996). Esta visión unificada de los dominios eventualmente normativos esta destinada a excluir el resultado —considerado paradójico— según cual el cumplimiento de un deber pueda, eventualmente, configurar una acción *irracional*.

En tercer lugar, es claro que si la idea de racionalidad tiene que tener impacto en el mundo empírico, adonde ocurren las acciones efectivamente existentes, hay que admitir que las acciones *racionales* son posibles de hecho, esto es, hay que aceptar que si un agente A tiene para razón para realizar p, entonces es posible para A realizar p. Lo que significa que el principio «debe implica puede» también puede derivarse indirectamente mediante la reducción conceptual de la idea de «norma» a la idea de «razón»<sup>14</sup>.

4. *Cuarta proposición:* La existencia de las normas —si es que existen— y por supuesto su «validez», tienen considerarse datos *objetivos* en el siguiente sentido: son independientes de los estados mentales de los agentes que forman la clase de los destinatarios. Esto es, prescinden de las disposiciones de conducta, creencias y, en especial, de los deseos que cada uno de ellos pueda contingentemente tener con relación a las acciones que integran los pares de acciones recíprocamente excluyentes. Se trata de un rasgo mínimo porque aquí, la calificación de «objetivo» se opone a «subje-

<sup>13</sup> La inversa no vale, no todas las razones para la acción resultan de deberes. Ello es así, aunque se acepte la afirmación de RAZ según la cual afirmar la existencia de una razón para realizar una acción p implica que p debe ser realizada (RAZ, 1990, cap. 1, *cf.* nota 1).

<sup>14</sup> La reducción es también una maniobra teórica controvertida. Como enseguida se verá, ello depende de lo que se entienda por «razón para la acción».

tivo» y no abre ninguna clase de juicio sobre la cuestión de saber cuáles son las condiciones de existencia de normas y deberes. Sólo se impone la condición negativa según la cual no hay que contar para ello con ciertos datos de la realidad empírica. Se sigue de esta tesis que los deberes de acción constituidos por las normas, y obviamente también las correspondientes razones, son *objetivas* en el mismo sentido. Se trata —como ya fue indicado arriba— de un rasgo implicado en la noción de «deber» en sentido fuerte, el único que aquí es objeto de revisión. La exigencia de esta independencia se trata, por cierto, de un tópico que pertenece a la tradición de la filosofía práctica y que no debe confundirse con una versión todavía más fuerte de la separación entre deber y deseo según la cual lejos de ser independientes habría que decir que un agente A tiene el deber de hacer p implica la ausencia del deseo de A de hacer p<sup>15</sup>. Lo que equivale a establecer una conexión conceptual, pero en sentido inverso. La idea de objetividad que se supone en este trabajo, no requiere una condición tan exigente. Conforme a ella, el carácter objetivo del deber de A de hacer p es compatible con la ausencia, pero también con la presencia, de su deseo o disposición a hacer p.

5. *Quinta proposición*: Las proposiciones anteriores reflejan una cierta concepción de las normas. Ahora, en el ámbito de la filosofía de la acción, de acuerdo a la concepción estándar hay que admitir que no hay ninguna acción *token* sin *motivación* donde por «motivación» hay que entender algún estado mental o psicológico del agente involucrado, a quien se atribuye la acción. La ausencia o presencia de motivación se presenta así, por un lado, como un requisito conceptual para distinguir entre lo que un agente «hace» —esto es la acción que realiza— de lo que le «sucede» sin su intervención. Por otro, como las acciones son también hechos en el mundo empírico, esos estados psicológicos con los que identifican las motivaciones, son también asumidos como hechos sin los cuales *no se puede explicar* la ocurrencia de una definida acción<sup>16</sup>. O dicho de otra manera, las motivaciones representan condiciones necesarias de la *posibilidad* empírica de las acciones *tokens*. Por consiguiente, de acuerdo a esta concepción, ninguna acción particular puede ser realizada, en el sentido de *posibilidad* 2, en ausencia de la motivación correspondiente.

Ahora bien, también como se sabe, la concepción generalizada admite la versión de HUME de acuerdo con la cual las motivaciones son pares de estados mentales constituidos por un deseo y una creencia. El deseo de lograr un cierto estado del mundo y la creencia de que cierta acción es un medio causalmente suficiente para satisfacer el deseo. Aún más, las creencias y los deseos son asumidos como estados independientes: ningún deseo —cualquiera sea su contenido— implica la existencia de alguna creencia —cualquiera sea su contenido— y viceversa (SMITH, 1987). De manera que hay que descartar, de acuerdo con esta suposición, la alternativa de asumir que la *creencia* de que se debe realizar p implique el deseo de realizar p y viceversa. No se me escapa que ésta es una presentación hartó sucinta de una cuestión compleja. Pero creo que es suficiente para lo que quiero mostrar.

<sup>15</sup> Por ejemplo, dice HART «...De aquí que se piensa que las obligaciones y deberes característicamente implican sacrificio o renuncia», es decir, sacrificio o renuncia del propio deseo o interés (HART, 1963, p. 109).

<sup>16</sup> Como se sabe, se puede sostener, asimismo, que los estados mentales se reducen a estados neuronales. Esta complicación tampoco es relevante en este trabajo.

### III

Supóngase, ahora, que la siguiente formulación representa una norma:

N = «Todos los individuos de la clase A deben realizar una acción que pertenezca a la clase P en cualquier tiempo incluido en el intervalo T».

Parece que hay que admitir, a partir de N, que el deber de un cierto individuo «a» de realizar una acción *token* p, que pertenezca a la acción *type* P, y en cierto tiempo t incluido en T, resulta de su inclusión en la clase A. Entonces, de acuerdo a las proposiciones presentadas arriba, se puede reconstruir el argumento que sigue (un argumento de estructura similar, en otro contexto, en FISCHER, 2003):

1. Si «a» debe hacer p en t, entonces «a» tiene una razón para hacer p en t.
2. Si «a» tiene una razón para hacer p en t, entonces puede hacer p en t.
3. Si «a» puede hacer p en t, entonces tiene en t una motivación para hacer p en t.
4. Si «a» tiene en t una motivación para hacer p en t entonces tiene en t un deseo de hacer p en t.

De lo que se sigue:

5. Si «a» debe hacer p en t, entonces tiene en t un deseo de hacer p en t.<sup>17</sup>

Las proposiciones (1) a (5) implican: que si «a» *no tiene* el deseo de hacer p en t, entonces *no tiene* el deber de hacer p en t. Se trata de una conclusión manifiestamente incompatible con la postulada objetividad de las normas y, consecuentemente, con la concepción objetivista del deber. Es más, si se acepta este argumento se elimina la distinción entre «deber» en sentido débil y «deber» en sentido fuerte y con ello la idea básica de «norma» asociada con la exclusión de alternativas. No obstante, se presenta como una consecuencia directa del denominado principio «debe implica puede». Por consiguiente, el conjunto de proposiciones presentadas arriba, parecen conducir a un genuino dilema: o bien las normas (y los deberes constituidos por las normas) *no son* objetivos, o bien la idea de «norma» *no implica* la posibilidad de cumplimiento. Adviértase que las premisas (1) a (4) del anterior argumento sólo se proponen especificar una cierta concepción de las normas y una cierta concepción de las acciones. De manera que una *revisión* del contenido de esas ideas puede conducir a disolver el dilema. En lo que sigue, voy a explorar algunas opciones en ese sentido. La conclusión será, sin embargo, que ninguna de las alternativas es satisfactoria.

### IV

1. Habida cuenta que, por hipótesis, todas las proposiciones que tienen que ser enjuiciadas son, en la superficie, perfectamente aceptables no es nada claro la que ha-

<sup>17</sup> Puede haber complicaciones a la hora de determinar el tiempo al que se refiere el principio, esto es, el momento en el que se afirma que el agente *puede* realizar la acción y su relación con el tiempo de la acción (una discusión en ZIMMERMAN, 1997, cap. 2]. En el texto se supone que el deseo tiene que existir al momento de la acción. Pero no creo que el argumento del trabajo dependa de una toma de posición al respecto: porque cualquiera que sea el tiempo en el que suponga que tiene que existir el deseo para que un cierto agente *pueda* realizar una acción, el agente en cuestión puede carecer del deseo en ese tiempo.

bría que modificar, aclarar o abandonar. Se podría sugerir, en primer lugar, que es necesario precisar el alcance de la postulada reducción de la idea de «normatividad» —que se supone en (1)—, porque una elucidación *correcta* de la noción de «razón para la acción», tendría que conducir a bloquear el paso a la conclusión problemática. Efectivamente, en esa premisa se tiene que suponer una cierta idea de lo que son las razones. Por lo tanto, si la idea en cuestión es errónea, habría que modificarla. Pero se puede mostrar rápidamente que semejante paso sólo traslada el problema y que carece de efectos sobre la subsistencia del dilema. Ello es así, porque se tienen dos concepciones recíprocamente incompatibles, con relación a la naturaleza de las razones para la acción. Por un lado, el *internalismo* es la tesis —común a muchas versiones— según la cual las proposiciones que afirman la existencia de una razón para la acción, tienen que relativizarse directa o indirectamente, a lo que Bernard WILLIAMS denominó *conjunto motivacional subjetivo*: para cualquier agente A, A tiene una razón R para realizar p sólo si p promueve o satisface un deseo, o disposición o cualquier otro estado mental *actual* de A, con capacidad de conducirlo a la acción. Si ello no es así, la correspondiente proposición es falsa (B. WILLIAMS, 1981). Por otro, la concepción denominada *externalismo*, para enunciarla de manera general, niega al internalismo, esto es, sostiene la independencia de las razones con respecto a los contingentes componentes subjetivos de los agentes que tienen que actuar. Se admite, entonces, que un agente A puede tener alguna razón para actuar cuya existencia no depende de deseo o disposición alguna de A<sup>18</sup>. Ahora bien, si se supone la hipótesis según la cual las normas (y los correspondientes deberes) son *objetivas*, y se adopta la versión *internalista* acerca de las razones para la acción, la proposición (2) tiene que considerarse verdadera, porque decir que existe una razón (en relación a un agente, o conjunto de agentes) implica afirmar la existencia de una motivación (relativizada en la misma forma), pero (1) es falsa: la existencia de un deber objetivo no implica aquí la existencia de una razón. Hay que abandonar, entonces, la propuesta reduccionista. Inversamente, si se asume la versión *externalista*, (1) puede considerarse verdadera, como consecuencia de la reducción de la idea de «deber» a la idea de «razón», pero (2) es falsa, porque la existencia de una razón no implica que la correspondiente acción pueda ser realizada. Es lo que sostienen algunos teóricos que, precisamente, tienen que negar, o al menos poner en duda, el principio o máxima «debe implica puede» (una discusión, por ejemplo, en FISCHER, 2003). Es por supuesto obvio que la necesidad de optar por una de las concepciones, reproduce el problema: el «internalismo» conserva la posibilidad de la acción, y el externalismo, la objetividad del deber. Por consiguiente, el dilema no queda erradicado mediante el recurso de precisar el concepto de «razón para la acción»<sup>19</sup>.

2. Otra alternativa consiste en avanzar sobre el propio contenido del principio y negar, en primer lugar, la proposición (3). Ello parece seguirse si se restringe la discusión relativa a la idea de posibilidad de la realización de una acción *token*, a la existen-

<sup>18</sup> Es claro que se presenta aquí una versión simplificada de una compleja distinción, sobre la que existe abundante literatura. Pero estimo que esta presentación es suficiente para lo que se pretende mostrar en este trabajo. En todo caso, si se identifican las razones con hechos, como lo hace RAZ, se admite que pueden existir razones «externas» (RAZ, 1990). También DANCY representa al externalismo (DANCY, 2000b).

<sup>19</sup> Por supuesto, el rechazo de la reducción de la idea de «deber» a la idea de «razón para la acción», tampoco disuelve el dilema, porque de acuerdo a la segunda proposición relativa a la naturaleza de las normas, el deber implica, en todo caso, la posibilidad de la acción.

cia de una oportunidad contextual y a la habilidad física del agente involucrado (D. COOP, 2008). De esta forma, podría decirse que la acción que constituye el contenido del deber *puede* ser realizada, aún en ausencia de una motivación relevante.

Sin embargo, la conexión del principio o máxima en cuestión con lo que Michael ZIMMERMAN denomina «imposibilidad psicológica», de ninguna manera es novedosa en la literatura filosófica relativa a la naturaleza del deber moral, la que —por supuesto— puede ser extendida a cualquier otro dominio normativo. Así sucede con la objeción dirigida por David ROSS a la idea kantiana de deber en cuanto exige, para su cumplimiento, actuar por un «motivo correcto», porque la ausencia de este componente mental en un agente, al momento de la acción, tornaría *imposible* para ese agente satisfacer la exigencia moral. A la misma conclusión se arriba en todos casos, en los que el contenido del deber requiera una definida motivación (esta discusión en Zimmerman, 1996)<sup>20</sup>. La conclusión es que —si se acepta la máxima— en semejantes supuestos *no existe* el deber de realizar la acción en cuestión. Como todo ello es una consecuencia de la misma concepción de la acción supuesta aquí, lo único que se precisa para aceptar (5) es generalizar el argumento a todos los eventuales contenidos de un deber y a todas las motivaciones: como ninguna acción es posible sin la correspondiente motivación, ningún cumplimiento de un deber es posible si no existe esa motivación, es decir, un cierto deseo<sup>21</sup>. Por lo demás, admitida esa concepción, cualquier propuesta de eliminar los componentes psicológicos en la formulación del principio «debe implica puede», es notoriamente irrelevante, porque no existen, en el mundo empírico actual, acciones no motivadas. La oportunidad y la habilidad física pueden considerarse condiciones necesarias de la posibilidad de acciones *tokens*, pero en ningún supuesto son suficientes.

3. En el proceso de discutir el alcance de la máxima o principio, puede objetarse también la manera de formular y entender las premisas (4) y (5). Así, podría decirse que la acción es posible —esto es, «puede ser» realizada— si el agente puede tener la motivación necesaria, e. i. si puede *desear* realizar la acción<sup>22</sup>. Es decir, aun en ausencia del deseo *actual* al tiempo *t*, siempre que el deseo sea *posible* también será posible la realización de la acción. Esta eventual salida puede ser entendida de dos maneras. Entiendo, no obstante, que ambas alternativas son insuficientes para eliminar el dilema. En la primera, se quiere decir que si el agente destinatario de una norma hubiese tenido en *t* el deseo de realizar la acción requerida *p*, *p* podría haber sido realizada en *t*. Ciertamente, el contrafáctico puede ser verdadero si es que la ocurrencia de *p* —y del deseo correspondiente— no es incompatible con las leyes empíricas. Pero esto sólo podría mostrar que *p* es un caso de una acción *type* o acción genérica posible en el sentido de *posibilidad* 1, de lo cual nada se puede inferir acerca de la realización *actual* de una acción *token*, en el tiempo *t*. Ello, porque —de acuerdo a la asumida concepción de la acción— es necesario además que el agente tenga un deseo *actual* de realizar *p*, para que

<sup>20</sup> También ZIMMERMAN dice que la disposición incontrolable a realizar la conducta debida, lo que implica la imposibilidad de omitir la acción, no cuenta como el cumplimiento de un deber. Porque la máxima supone la posibilidad del incumplimiento (ZIMMERMAN, 1997, pp. 87-90).

<sup>21</sup> No interesa aquí que se trate de una «buena» motivación o de una que tenga que considerarse «mala» con algún criterio.

<sup>22</sup> Esta es una objeción formulada por J. L. MARTÍ, al discutir estas ideas en el encuentro de Oñati, en septiembre de 2007. Agradezco a José Luis la advertencia de la necesidad de considerar esta alternativa.

ocurra p en t. En la otra manera de entender la objeción, ésta dice que la acción actual *puede* ser realizada, si el agente *puede* actualmente desear realizar la acción. No obstante, para que se trate de una versión distinta que la anterior, hay que admitir que los deseos pueden ser elegidos, e.i. que son o pueden ser el resultado de algún tipo de acción mental (lo que es discutible, de acuerdo, precisamente, con HUME). Pero entonces, para poder tener el deseo de realizar una acción es necesario tener *otro* deseo —uno de segundo orden— de adquirir el deseo de llevar a cabo la acción en cuestión (confr. una discusión de la lógica de este tipo de argumento en SMITH, 1994, pp. 142 y ss.). De manera que por esta vía únicamente se traslada el problema y el dilema subsiste, porque ahora los que tendrían el deber de realizar p serían aquellos que tienen el deseo actual de desear realizar p.

4. Otra impugnación disponible resulta del abandono de la concepción humana y de negar, en consecuencia, que la existencia de una motivación tenga que implicar, en cualquier supuesto, la existencia de un deseo. Por tanto, si se la admite, la premisa (4) del argumento tendría de considerarse falsa<sup>23</sup>. Se puede suponer que también las *creencias* pueden constituir estados mentales que conduzcan en forma autónoma a la acción o, también en esta dirección, que ciertas creencias implican (a la inversa de HUME) la existencia de un deseo. El candidato relevante es aquí, por supuesto, el estado mental que consiste en la creencia de un agente acerca de lo que debe hacer. De manera que habría que decir que si A cree que debe hacer p, entonces tiene una motivación para hacer p. Precisamente, como lo indica J. RAZ, se puede considerar que un *aceptante* de normas es aquel que cree que las normas *son válidas*, es decir, el que cree que debe actuar conforme a su contenido, lo cual implica —como consecuencia de esa creencia— la disposición a realizar las conductas requeridas (confr. RAZ, 1990, pp. 73 y ss.).

No obstante, es evidente que este cambio tampoco altera el resultado que conduce al dilema. Porque aunque (4) se modifique para decir que:

(4a) «Si a tiene una motivación para hacer p, o bien tiene el deseo de hacer p, o bien, cree que debe hacer p»

se excluye del ámbito de N, es decir de aquellos que tienen el deber de hacer p, a los que *no* tienen el deseo de hacer p, *ni tampoco* creen que deben hacer p. Los obligados —los que tendrían el deber de hacer p— serían, en consecuencia, únicamente los aceptantes, o los que desean hacer p con prescindencia de las normas. Lo que, por cierto, es incompatible con la postulada objetividad, porque aquí también la existencia del deber depende de un cierto estado mental. No es sorprendente que se mantenga, en todo caso, el dilema, porque como es claro, para cualquier estado mental con el que se identifique la existencia de una motivación, habrá o puede haber algún individuo que carezca de ese estado mental.

Es notorio entonces que, para salvar la primacía de la posibilidad de cumplimiento, hay que adoptar una versión *subjetivista* de la noción de «deber», la que de ningu-

<sup>23</sup> Un ataque radical a la identificación de la motivación con deseos en (DANCY, 2000b, especialmente, cap.4) aunque también se dirige a cualquier forma de lo que DANCY denomina «psicologismo». En esa dirección, se podría sostener que las acciones son eventos que no tienen ninguna conexión con estados mentales. No voy a discutir esta alternativa, aunque creo que es implausible porque quedaría sin explicar en qué sentido ciertos sucesos tendrían que considerarse acciones.

na manera es novedosa en la metaética ni en la filosofía del Derecho. De acuerdo con ella, el contenido del deber tiene que considerarse determinado por la creencia del agente acerca de lo que debe hacer (de nuevo, para la idea de deber moral ZIMMERMAN, 1996). De manera que, si A cree que debe hacer p, entonces debe hacer p y recíprocamente. Se trata de una respuesta teórica, si no se toma en cuenta el deseo, a la constatación del hecho de que cualquier individuo sólo puede actuar de acuerdo a lo que él cree que debe hacer<sup>24</sup>.

5. Lo último que voy a considerar en esta revisión es lo siguiente: en la literatura contemporánea se presenta el argumento según el cual, habida cuenta de la relación constitutiva que se postula entre la normatividad y la razón —esto es, entre normas y razones— *no puede ser el caso*, que agentes perfectamente racionales carezcan de la motivación necesaria para actuar de acuerdo con un deber, e.i. conforme a una razón, aunque las razones sean objetivas. Lo que significa que es conceptualmente necesario que los agentes perfectamente racionales tengan el deseo de realizar acciones racionales (en relación a la moral, M. SMITH, 1994; también, KORSGAARD, 1996). No es preciso pronunciarse aquí sobre este complejo argumento, para advertir que tampoco puede afectar la estructura del dilema. Porque de acuerdo con su contenido, los agentes que no son perfectamente racionales son, precisamente, los que no tienen el deseo de actuar conforme a la razón. O lo que significa lo mismo, *sólo* los agentes perfectamente racionales son los que podrían realizar las acciones debidas. Para los demás, si las normas son objetivas, no sería verdad que el deber implica poder.

## REFERENCIAS

- CARACCILO, R. (1997): «Existencia de normas», *Isonomía*, n.º 7, México.
- COOP, D. (1997): «Defending the Principle of Alternate Possibilities: Blameworthiness and Moral Responsibility», *Noûs*, 31, 4.
- (2008): «“Ought” Implies “Can” and the Derivation of the Principle of Alternate Possibilities», *Analysis*, 68,1.
- DANCY, J. (2000a) (Ed.): *Normativity*, Oxford, Blackwell.
- (2000b): *Practical Reality*, Oxford, Oxford University Press.
- FISCHER, J. M. (2003): «“Ought-implies-can”, Causal Determinism and Moral Responsibility», *Análisis*, 63, 3.
- FRANKFURT, H., G (1969): «Alternate Possibilities and Moral Responsibility», *The Journal of Philosophy*, vol. 66, n.º 23.
- HART, H. L. A. (1963): *El Concepto de Derecho*, versión castellana de Genaro Carrio, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.
- KORSGAARD, C. M. (1996): *The Sources of Normativity*, Cambridge, Cambridge University Press.

<sup>24</sup> De acuerdo con HART, los que adoptan el «punto de vista externo», e.i. los que actúan motivados por la amenaza de consecuencias indeseables, no siguen normas o reglas, es decir, no actúan de acuerdo a lo que creen que deben hacer. La consecuencia del argumento subjetivista es más fuerte en esta dirección, porque se sigue que los que no aceptan la norma que constituye, verbigracia, el deber de hacer p, es decir, los que no creen que deben hacer p, no deben hacer p.

RAZ, J. (1990): *Practical Reason and Norms*, Princeton, Princeton University Press.

SMITH, M. (1994): *The Moral Problem*, Blackwell.

— (1987): «The Humean Theory of Motivation», *Mind*, 36, 61.

WILLIAMS, B. (1981): «Internal and External Reasons», en B. Williams: *Moral Luck*, Cambridge, Cambridge University Press.

ZIMMERMAN, M. (1996): *The Concept of Moral Obligation*, Cambridge University Press.

